

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se mandan publicar en los boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los mencionados editores de los periódicos, no exceptuando de esta disposición á los Señores capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 318.

El Excmo. Sr. Gobernador militar en el día de hoy me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 13 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—Por resultado de sentencias dictadas por el Consejo de guerra permanente, que he aprobado de conformidad con el dictámen del Sr. Auditor de guerra, han sido pasados hoy por las armas en esta capital dos gefes de los incendiarios, ajusticiada una muger y destinado á cadena perpetua otro criminal, que ha presenciado además con argolla puesta la ejecucion de los dos primeros.—Aunque reina tranquilidad completa en todo el distrito como se haya notado alguna tendencia á incendiar los campos he publicado con esta fecha el bando de que incluyo á V. E. ocho ejemplares, de los cuales se servirá pasar algunos con traslado de este oficio al Sr. Gobernador civil de esa provincia para su conocimiento y con objeto de que uno y otro puedan insertarse en el Boletin oficial.»

BANDO.

D. Joaquin Armero y Peñaranda, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, y Capitan General de Castilla la Vieja, etc. etc.

Un incendio, al parecer intencional, que tuvo lugar en la tarde de ayer en un sembrado del término de Pollos y que se propagó despues á un pinar del de la Nava del Rey, el cual fué felizmente apagado por las dignísimas autoridades de dicha última poblacion, auxiliadas eficazmente por la muy sensata Milicia Nacional y por el vecindario todo de la misma; el conato del propio delito perpetrado el 10 del actual en la jurisdiccion de Villavicencio de los Caballeros, y cuyo autor se halla ya sometido al Consejo de Guerra permanente, y la insistencia con que, aun cuando vagamente, se vienen anun-

ciando sucesos de índole semejante, me han convencido de la necesidad de adoptar medidas extraordinarias para que su inmediata y puntual aplicacion de garantías de seguridad á las personas y propiedades, conteniendo ese espíritu de vandalismo que se ha importado á la siempre sensata y leal Castilla por seres degradados que no vieron ciertamente en ella la luz primera.

Firme en este propósito, resuelto á no escasear medio alguno para conseguirlo y usando de las facultades que me competen por el estado de guerra en que se encuentran esta Provincia y la de Palencia, he acordado lo siguiente:

Art. 1.º Los delitos de incendio, cualquiera que sea el parage donde se cometan, siempre que recaigan sobre edificios, sembrados, arbolados ú otra propiedad, serán castigados con pena capital, que se impondrá á los reos de ellos cogidos *infraganti* sin otra formalidad que la de identificar sus personas y concediéndoles tan solo el término de tres horas para recibir los auxilios espirituales.

Art. 2.º El conato de los propios delitos con las circunstancias espresadas en el artículo anterior, será tambien penado de muerte, previo el juicio en la forma establecida en la ley de 17 de Abril de 1821.

Art. 3.º A los demas delitos contra las personas y propiedades se impondrán las penas mayores señaladas en las leyes del Reino vigentes, sin admitirse en los juicios otras circunstancias atenuantes que las de fuerza mayor ó á caso involuntario, plenamente probadas.

Art. 4.º Queda á cargo de los Ayuntamientos asociados á los funcionarios de cualquier clase y carrera, que cobren del Tesoro, disponer que sean vigiladas sus respectivas jurisdicciones por los guardas de campo, dependientes de las Municipalidades, fuerzas públicas ú otros vecinos honrados, que se nombrarán por turno en cada localidad, entendiéndose que este servicio debe ser personalmente dirigido por los Concejales y funcionarios indicados en cuanto lo permita el ejercicio de sus peculiares atribuciones.

Art. 5.º Si por no adoptarse las precauciones,

que establece el artículo anterior, ó por falta de los encargados de cumplirlas, se cometiese alguno de los delitos espresados, la Municipalidad respectiva quedará responsable en el primer caso al reintegro en mancomún de daños y perjuicios, aparte de las demás penas que pudieran corresponderles; y en el segundo serán juzgadas como cómplices de aquellos las personas encargadas del servicio de vigilancia, siempre que se les pruebe omisión ó apatía en impedirlos.

Art. 6.º El conocimiento y persecucion de los delitos, de que se trata, corresponden en esta Provincia y la de Palencia al Consejo de guerra permanente, entendiéndose que todo Tribunal, Autoridad, fuerza ó persona procede por delegacion de la jurisdiccion militar á la cual se hará entrega sin dilacion alguna de los reos que se aprehendieren.

CASTELLANOS:

Por deber y por simpatía soy amigo declarado de todos los hombres honrados sin distincion: dicho está, pues, que los perversos encontrarán siempre en mí un enemigo acérrimo, inexorable.

Las medidas, que contiene el antecedente bando, son de pura precaucion. Motivo para una alarma fundada no lo hay, no puede haberlo en el país clásico de la honradez y de la hidalguía. Me dirijo solo contra los pocos, bien pocos por fortuna, que corrompidos en extrañas tierras puedan todavía soñar en actos de devastacion.

Yo procuraré inutilizar sus maquiavélicos intentos; yo cuidaré de impedir que se turbe vuestro reposo, que vuestras personas y propiedades corran el mas mínimo peligro; y si, ello no obstante, pudiera contra mis esperanzas promoverse algun disgusto ¡ay de los insensatos que tal hagan! la ley, la justicia caerán sobre ellos instantáneas y terribles sin consideracion de ningun género. Valladolid 14 de Julio de 1856. = Joaquín Armero.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia segun indica el Excmo. Sr. Capitan general del distrito. Leon Julio 15 de 1856. = El encargado del Gobierno, Manuel Arriola.

Núm. 319.

Por haber presentado á S. M. la dimision de su destino, el Secretario del Gobierno civil de la provincia que se hallaba encargado del mismo por no haber llegado el propietario, como oficial 1.º de dicha dependencia, me he hecho cargo de la autoridad que desempeñaba. Leon Julio 18 de 1856. = Antonio Alonso Santos.

Núm. 320.

Don Joaquín Armero y Penaranda, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, y Capitan General de Castilla la Vieja, etc. etc.

Declaradas en estado de guerra todas las pro-

vincias de la Península é Islas adyacentes por Real decreto de 14 del actual, he acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Mis bandos de 23 del anterior y 14 del actual, que he circulado oportunamente, se hacen extensivos á todas las Provincias Civiles que componen este Distrito.

Artículo 2.º Quedan facultadas las Autoridades Militares para movilizar las fuerzas de Milicia Nacional en las localidades y épocas que lo crean conveniente, procediendo de acuerdo con las Civiles y llenándose las formalidades debidas.

Artículo 3.º Durante mi ausencia del Distrito, queda encargado del mando del mismo el Excmo. Sr. General 2.º Cabo D. Francisco Castillon. Valladolid 16 de Julio de 1856. Joaquín Armero. = Por acuerdo y mandato del Excmo. Sr. Capitan General, el General 2.º Cabo. = Francisco Castillon.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos sus habitantes. Leon 18 de Julio de 1856. = El encargado del Gobierno, Antonio Alonso Santos.

Núm. 321.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me dirige en 30 del último Junio la siguiente Real orden.

»En vista de las dudas consultadas á este Ministerio por algunas Diputaciones de provincia sobre la manera de practicar el reconocimiento de los quintos que se hallen en Ultramar, en las Islas Baleares, ó confinados en algun establecimiento penal, con arreglo á lo que para estos casos disponen, asi el artículo 91 como el párrafo segundo del art. 127 de la ley vigente de reemplazos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que cuando deba reconocerse en las posesiones españolas de Ultramar, ó en las Islas Baleares, á un quinto que tenga en ellas su residencia y á quien haya cabido en la Península la suerte de soldado, lo participen los Gobernadores de la provincia respectiva á los mozos interesados en el sorteo á que el quinto corresponda, para que nombren, si lo tienen por conveniente, el apoderado ó apoderados que los haya de representar en aquel acto, ó manifiesten que no quieren hacer uso del derecho que para dicho nombramiento les concede el citado art. 91 de la ley.

2.º Que los Gobernadores de provincia, al pedir á este Ministerio, en virtud de reclamacion de las Diputaciones, la expedicion de las órdenes para que se practiquen los referidos reconocimientos, participen indispensablemente los nombres, apellidos y residencia de los apoderados que se nombren en uso de aquel derecho, ó que han renunciado á él los interesados respectivos.

3.º Que cuando haya de reconocerse á un quinto que se halle en un establecimiento penal, se practique este acto ante la Diputacion de la provincia en los que esté situado dicho establecimiento,

llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 110, 130 y 131 de la ley vigente de reemplazos, y previo también el nombramiento de apoderados, que se comunicará á este Ministerio en igual forma que expresa la regla anterior.

4.º Que los Gobernadores cuiden de trasladar con toda seguridad, ante las Diputaciones provinciales, á los quintos que se hallen confinados en los establecimientos penales y deban ser reconocidos, devolviéndolos con iguales precauciones á los mismos establecimientos de que procedan, una vez practicado aquel acto.

Y 5.º Que las Diputaciones provinciales hagan extender y remitan á este Ministerio las certificaciones correspondientes, en que se hagan constar el resultado de los reconocimientos á que alude la regla 3.ª y la resolución que las mismas corporaciones adopten en cada caso.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1856.—Luxán.»

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y demás efectos que procedan. Leon Julio 11 de 1856.—El encargado del Gobierno, Manuel Artiola.

Núm. 322.

La Junta calificadora creada por Real orden de 29 de Mayo último para cumplimiento de la ley de 23 del mismo, referente al abono de años de servicio á los Milicianos Nacionales que lo fueron en 1823: ha resuelto publicar en este periódico oficial los nombres de los que hasta esta fecha han acudido reclamando la concesion de la gracia dispensada por la citada ley, y son los siguientes.

D. Lolegario Guaza natural de esta ciudad, vecino actualmente de Madrid de 49 años de edad: sirvió en la Milicia Nacional voluntaria de esta capital en 1823; se halló á las órdenes del Mariscal de Campo D. Federico Castañon, en la accion que el 11 de Abril del mismo año, se dió en las alturas del Portillo estramuros de esta ciudad, á la faccion capitaneada por el titulado Rojo de Paredes: solicita el abono de años de servicio.

D. Manuel Panchon y Macías vecino que fué de esta ciudad, y residente en Valencia del Cid de edad de 60 años, sirvió en la misma compañía que el anterior, y prestó iguales servicios; habiéndose hallado en la accion citada: solicita el abono de años.

D. Antonio Alonso Santos natural y vecino de esta ciudad, de edad de 63 años, alega iguales servicios que los dos que preceden, habiéndose hallado en la misma accion del Portillo: solicita el abono de años de servicio.

D. Gregorio Alvarez Gonzalez natural del Barrio de Lombillo de Salas de los Barrios, residente en Albacete, de edad de 58 años, se halló segun dice, en persecucion de las facciones el citado año de 1823: solicita el abono de años de servicio.

Lo que conforme á lo prevenido en el párrafo

7.º de la Real orden de 29 de Mayo último, se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia: Leon 20 de Julio de 1856.—El oficial 1.º encargado del Gobierno, Antonio Alonso Santos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Ventas de Bienes Nacionales.

Por disposicion de la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales se remata en pública subasta el dia 26 del corriente mes bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la espresada oficina 169 fanegas, 8 celemines $\frac{3}{4}$ cuartillos centeno á 42 rs. fanega, y 10 fanegas 11 celemines $\frac{2}{3}$ cuartillos cebada á 31 reales, que se hallan existentes en las paneras de esta capital: cuyo acto tendrá lugar en las Casas consistoriales del Ayuntamiento ante los Sres Juez de primera instancia, Promotor fiscal del Juzgado y del Síndico del Ayuntamiento. Leon 20 de Julio de 1856.—Prudencio Iglesias.

ARTILLERIA.—FABRICA DE TRUYA.

En virtud de Reales órdenes fecha 1.º de Noviembre 1855 y 31 de Marzo de 1856, se saca á pública remate en las oficinas de esta fabrica y ante su Junta económica, bajo la presidencia del Sr. Director del establecimiento, el dia 30 de Julio próximo á las 11 de su mañana, la compra de 730 fanegas castellanas de cebada y 821 quintales de paja de trigo ó cebada, corta y trillada, que se necesita para la manutencion del ganado de dicha fabrica durante un año. El precio límite será el que hubiere tenido el quintal de paja y la fanega de cebada en el último mercado anterior al dia en que se celebre el remate, previo testimonio del Ayuntamiento constitucional de Oviedo que se unirá original al expediente de subasta, aumentándose un real por fanega de cebada y dos por quintal de paja; por motivo de la conduccion desde dicho punto á la fabrica.

En la primera media hora, despues de constituido el tribunal de subasta, se admitiran las proposiciones en pliegos cerrados los cuales han de estar enteramente conformes al modelo inserto al final de este anuncio, y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y no tendrán efecto las que sean superiores al precio límite en sus resultados totales, ni tampoco las que no esten arregladas á dicho modelo, declarándose solo aceptable la que resultase mas ventajosa.

Si entre las proposiciones presentadas hubieran dos ó mas iguales y admitibles, contenderán sus autores entre sí durante media hora, y las pujas se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo; cerrada la licitacion, el presidente del tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejora las suyas, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaria de esta Junta económica.

El contratista presentará en el acto del remate una persona de arraigo que le afiance hasta que cumpla la condicion 9.ª de la contrata.

El remate no tendrá efecto interin no recaiga en él la Real aprobacion. Truya 30 de Junio de 1856.—Por acuerdo de la Junta el Comandante Capitan Secretario, Pedro del Rio.

Modelo de proposicion.

D. F... vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha...

y de las condiciones que se exigen para la venta á la fábrica de Truvia de setecientos treinta fanegas de cebada y ochocientos veinte y un quintales de paja, se compromete á entregar dichos artículos en los almacenes de la mencionada fábrica al precio de.... reales fanega de cebada y.... reales quintal de paja, con estricta sujecion á las espresadas condiciones.

Fecha y firma del proponente.

Intendencia general militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por 1 año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas por otra de 17 de Agosto de 1854 corresponden á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Valencia, Galicia, Aragón, Castilla la Vieja, Navarra, Burgos, Provincias Vascongadas y Mallorca, se convoca por el presente a una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del día 7 de Agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, del importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del suministro á que se refieren, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entresen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 7 de Julio de 1856.—Francisco Ortado.

Secretaría de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se hace notorio hallarse vacante un oficio de Procurador de esta Audiencia; á fin de que en el término de cuarenta dias se presenten como pretendientes al mismo los que se consideren con las cualidades prevenidas en la segunda parte del artículo 202 de las ordenanzas, haciéndolas constar con los correspondientes documentos que acompañarán á la solicitud. Valladolid y Julio 15 de 1856.—Blas María Alonso Rodríguez.

Comision de Desamortizacion de la provincia.

RECTIFICACION.

En el suplemento al Boletín oficial de la provincia del miércoles 16 del actual se anunció la venta en cuatro quintones de las fincas pertenecientes á la fábrica de Villoria de Orbigo, y en el último que comprende del núm. 3.857 al 3.871 del inventario, expediente 544, no radican sus fincas en Villalbar, como equivocadamente se dice, sino en término de Villoria.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Leon 20 de Julio de 1856.—P. A. del C. P., Salvador Balbutena.

El dia 25 de Junio próximo pasado se estravió una yegua del pasto del pueblo de Villalquite cuyas señas se ponen á continuacion. La persona en cuyo poder se halle, se servirá entregarla á D. Juan Antonio Alvarez en Villalquite quien gratificará y abonará los gastos.

Señas de la yegua.

Edad seis años, alzada seis cuartas y media y dos dedos, pelo castaño oscuro, con varias pintas blancas en los costillares, paticalzada del pie derecho, una rozadura en el lomo cicatrizada y sin pelo, rozada de las manos por las trabas.

D. Ricardo Mora Varona vecino de esta ciudad ha trasladado su habitacion á la calle de la Canónica Nueva número 18, en donde sus clientes y cuantos quieran ocuparle en su profesion de Abogado, pueden dirigirse ya personalmente ya por medio del correo para encargarle los asuntos que les convenga y darles las instrucciones necesarias para su mejor desempeño.